

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA
INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMONFORT,
EJERCICIO FISCAL DEL 2016.**

I. INTRODUCCIÓN.

La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Comonfort, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016.

II. ESTRUCTURA NORMATIVA QUE SE PROPONE.

La iniciativa de Ley de ingresos para el Municipio de Comonfort para el ejercicio fiscal del 2016, contempla una estructura normativa acorde a los criterios técnicos emitidos por el H. Congreso del Estado de Guanajuato para el ejercicio que nos ocupa.

Se encuentra estructurada en los siguientes capítulos:

Capítulo I	De la naturaleza y objeto de la Ley
Capítulo II	De los conceptos de ingresos
Capítulo III	De los impuestos
Capítulo IV	De los derechos
Capítulo V	De las contribuciones especiales
Capítulo VI	De los productos
Capítulo VII	De los aprovechamientos
Capítulo VIII	De las participaciones federales
Capítulo IX	De los ingresos extraordinarios
Capítulo X	De las facilidades administrativas y estímulos fiscales
Capítulo XI	De los medios de defensa aplicables al impuesto predial
Capítulo XII	De los ajustes tarifarios

Cada capítulo se conforma por títulos, secciones, artículos (párrafos, apartados, fracciones e incisos).

III. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los capítulos de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad.

La base considerada para la elaboración de la presente iniciativa fue la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort del ejercicio fiscal del 2015.

Atendiendo a las recomendaciones emitidas por el H. Congreso del Estado de Guanajuato, se realizaron las siguientes acciones:

- Se reflejó un incremento del 4.0% con respecto a la Ley vigente en congruencia con el índice inflacionario de acuerdo a lo establecido en los criterios generales de política económica, estimado para el ejercicio fiscal que nos ocupa, en todos los conceptos que contiene el documento, como se describen a continuación:

Naturaleza y objeto de la Ley.

Sin modificación.

2. De los conceptos de ingresos.

Sin modificación.

3. De los impuestos.

3.1. Del impuesto predial.

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

3.2. Del impuesto sobre Adquisición de bienes inmuebles.

Se realiza el cambio de denominación del impuesto sobre traslación de dominio de conformidad con la reforma publicada en el periódico oficial de fecha 25 de septiembre de 2015. Sin modificación a la tasa de causación.

3.3. Del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Sin modificación.

3.4. Del impuesto de fraccionamientos.

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

3.5. Del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Sin modificación.

3.6. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Sin modificación.

3.7. Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Sin modificación.

3.8. Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena, grava y otros similares.

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4. De los derechos.

4.1. Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.2. Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.3. Por los servicios de panteones.

Para las tarifas autorizadas para el ejercicio fiscal 2015 no se realizaron modificaciones adicionales al incremento del 4.0%.

El municipio de Comonfort, Gto., propone incorporar un nuevo derecho, el cual, nos permitiría cobrar la venta de gavetas y de esta manera construir nuevas cuando así se requiera.

Derivado de una revisión administrativa y análisis de las tarifas de cobro se detectó la omisión del cobro de la venta de gaveta mural. Toda vez que solo se paga el derecho por la inhumación en gaveta mural contenida el numeral 2 inciso a) del artículo 16.

Por tal motivo se incluyó dentro del artículo 16 numeral 2 el inciso d) el concepto: d) Por venta de gavetas mural superficial.

La imposición de este derecho se fundamenta en:

Artículo 115 fracción III inciso e de la constitución política de los estados unidos mexicanos en donde se establece que el municipio tendrá a cargo las funciones y servicios públicos relativos a panteones.

Artículo 115 fracción IV inciso c de la constitución política de los estados unidos mexicanos en donde se establece que el municipio administrara libremente su hacienda, la cual se formara en todo caso de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Artículo 115 fracción IV tercer párrafo de la constitución política de los estados unidos mexicanos señala que en el ámbito de su competencia, el ayuntamiento propondrá a la legislatura estatal las tarifas aplicables a derechos.

Artículo 106 de la constitucion política para el estado de Guanajuato se establece que el municipio es libre, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

Artículo 117 fracción I inciso e de la constitucion política para el estado de Guanajuato se establece que compete al ayuntamiento aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el congreso del estado; los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

Artículo 117 fracción III inciso e de la constitucion política para el estado de Guanajuato se establece que compete al ayuntamiento la prestación de servicios públicos relativos a panteones.

Artículo 117 fracción IV de la constitucion política para el estado de Guanajuato se establece que compete al ayuntamiento formular y aprobar sus tarifas de los servicios públicos.

Artículo 1 del reglamento de panteones para el Municipio de Comonfort, Gto., publicado en el periódico oficial el 17 de noviembre de 2000 tercera parte, se establece que las disposiciones contenidas en dicho reglamento son de orden publico, interés social y de observancia general en el Municipio de Comonfort, Gto., y tienen por objeto reglamentar la prestación, funcionamiento y administración de los panteones y los servicios inherentes a los mismos.

Artículo 44 del reglamento de panteones para el Municipio de Comonfort, Gto., publicado en el periódico oficial el 17 de noviembre de 2000 tercera parte, se establece que las inhumaciones en los panteones municipales y particulares podrán ser de cadáveres, aun restos o cenizas.

Por los fundamentos anteriores, se puede determinar que el ayuntamiento está facultado para prestar el servicio público de panteones y de igual forma establecer una tarifa aplicable a este concepto.

El monto de la tarifa propuesta va relacionada con el costo que el municipio tendría que realizar a efecto de llevar a cabo la construcción de nuevas gavetas para la prestación del servicio. Se adjunta anexo técnico para la determinación de la tarifa.

4.4. Por los servicios de rastro.

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.5. Por los servicios de seguridad pública.

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.6. Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.7. Por los servicios de tránsito y vialidad.

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.8 Por los servicios de bibliotecas públicas y casas de cultura

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.9 Por los servicios de asistencia y salud pública

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.10 Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.11. Por servicios catastrales y práctica de avalúos

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.12. Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.13. Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.14. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.15. Por servicios en materia ambiental

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.16. Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.17. Por los servicios en materia de acceso a la información pública

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%.

4.18. Por los servicios de alumbrado público

La determinación de la tarifa se establece de conformidad a lo establecido en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Se anexa el anexo técnico para la determinación de la tarifa.

4.19. Por los servicios de protección civil

El municipio de Comonfort, Gto., propone incorporar los derechos por la prestación de servicios de protección civil

Derivado de una revisión administrativa y análisis se detectó la omisión del cobro por los derechos por la prestación de servicios de protección civil.

Por tal motivo se incluyó dentro la sección decimonovena, en donde se establecen diversos conceptos de derechos por la prestación de protección civil.

La imposición de este derecho se fundamenta en:

Artículo 115 fracción III inciso i de la constitución política de los estados unidos mexicanos en donde se establece que el municipio tendrá a cargo las funciones y servicios públicos.

Artículo 115 fracción IV inciso c de la constitución política de los estados unidos mexicanos en donde se establece que el municipio administrara

libremente su hacienda, la cual se formara en todo caso de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Artículo 115 fracción IV tercer párrafo de la constitución política de los estados unidos mexicanos señala que en el ámbito de su competencia, el ayuntamiento propondrá a la legislatura estatal las tarifas aplicables a derechos.

Artículo 106 de la constitucion política para el estado de Guanajuato se establece que el municipio es libre, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

Artículo 117 fracción I inciso e de la constitucion política para el estado de Guanajuato se establece que compete al ayuntamiento aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el congreso del estado; los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

Artículo 117 fracción III inciso j de la constitucion política para el estado de Guanajuato se establece que compete al ayuntamiento la prestación de servicios públicos.

Artículo 117 fracción IV de la constitucion política para el estado de Guanajuato se establece que compete al ayuntamiento formular y aprobar sus tarifas de los servicios públicos.

Artículo 1 del reglamento de protección civil para el Municipio de Comonfort, Gto., publicado en el periódico oficial el 17 de noviembre de 2000 tercera parte, se establece que el reglamento es de observancia general y de interés publico para todos los habitantes del municipio y regulador de la

prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre en todo el territorio del municipio de Comonfort, gto.

Artículo 41 del reglamento de protección civil para el Municipio de Comonfort, Gto., publicado en el periódico oficial el 17 de noviembre de 2000 tercera parte, se establece que compete a la unidad de protección civil: identificar y diagnosticar los riesgos a los que esta expuesto el territorio del municipio y elaborar un atlas municipal de riesgos.

Artículo 51 del reglamento de protección civil para el Municipio de Comonfort, Gto., publicado en el periódico oficial el 17 de noviembre de 2000 tercera parte, se establece que para la determinación y aplicación de las medidas preventivas de riesgos, se tendrán en cuenta la naturaleza de los agentes perturbadores, que pueden ser:

III.- De origen químico

- a) incendios
- b) Explosiones
- c) fugas de gas, de sustancias peligrosas y productos radioactivos

IV.- De origen sanitario

- a) Contaminación
- b) Epidemias
- c) Plagas
- d) Lluvia ácida

V.- De origen socioorganizativo:

- a) problemas provocados por concentraciones masivas de personas
- b) Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y sistemas viales

Por los fundamentos anteriores, se puede determinar que el ayuntamiento está facultado para prestar el servicio público en materia de protección civil y de igual forma establecer una tarifa aplicable a este concepto.

El monto de la tarifa propuesta va relacionada con el costo que el municipio tendría que realizar a efecto de llevar a cabo la prestación del servicio en materia de protección civil. Se adjunta anexo técnico para la determinación de la tarifa.

5. De las contribuciones especiales.

5.1 por la ejecución de obras publicas

Sin modificacion

6. De los productos.

Sin modificación.

7. De los aprovechamientos.

Sin modificación.

8. De las participaciones federales.

Sin modificación adicional al incremento del 4%

9. De los ingresos extraordinarios.

Sin modificación.

10. De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

10.1 del impuesto predial

Sin modificación adicional al incremento del 4.0%

10.2 por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

Sin modificación

10.3 por servicios catastrales y práctica de avalúos

Sin modificación.

10.4 por servicios de panteones

sin modificación

10.5 por servicios de asistencia y salud pública

sin modificación adicional al 4%

10.6 por servicios de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios

sin modificación

10.7 por los servicios en materia ambiental

sin modificación

10.8 por los servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias

sin modifiacion

10.9 por los servicios de alumbrado público

sin modificación

11. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial

Sin modificación.

12. De los ajustes tarifarios.

Sin modificación.

Disposiciones transitorias.

Sin modificación.

**INICIATIVA DE
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMONFORT,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Municipio de Comonfort, Gto.	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
T o t a l	205,746,047.27
Impuestos:	13,515,187.02
Impuestos sobre el patrimonio	13,369,758.96
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	119,211.73
Impuestos Ecológicos	26,216.32
Derechos:	26,775,082.57
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	366,181.23
Derechos por prestación de servicios	26,408,901.35
Productos:	2,147,718.83
Productos de tipo corriente	2,147,718.83
Aprovechamientos:	3,967,732.47

Aprovechamientos de tipo corriente	3,967,732.47
Participaciones y Aportaciones:	159,340,326.39
Participaciones	78,463,144.87
Aportaciones	80,273,844.52
Convenios	603,337.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento en forma anual y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de los derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concebida por alguna norma jurídica previa, debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2003 y hasta 2015 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2003 y hasta 1994 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1994:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos, por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	1,162.00	2,470.00
Zona comercial de segunda	1028	1,395.00
Zona habitacional centro medio	875	1,110.00
Zona habitacional centro económico	432	590
Zona habitacional residencial	858	1,236.00
Zona habitacional media	302	437
Zona habitacional de interés social	285	327
Zona habitacional económica	207	258
Zona marginada irregular	98	207
Zona industrial	125	160
Valor mínimo	65	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,212.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,922.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,752.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,754.00
Moderno	Media	Regular	2-2	4,935.00
Moderno	Media	Malo	2-3	4,105.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,642.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,133.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,565.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,670.00

Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,060.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,488.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	930.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	720.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	410.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,720.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,804.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,872.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,188.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,565.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,905.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,790.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,438.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,180.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,180.21
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	930.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	827.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,132.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,420.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,642.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,440.00
Industrial	Media	Regular	9-2	2,616.00
Industrial	Media	Malo	9-3	2,060.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,372.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,905.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,488.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,438.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,180.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	977.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	827.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	615.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	410.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,105.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,232.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,565.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,872.00
Alberca	Media	Regular	12-2	2,412.00

Alberca	Media	Malo	12-3	1,905.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,905.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,547.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,340.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,565.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,198.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,751.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,905.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,546.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,180.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,979.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,616.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,199.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,163.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,845.00
Frontón	Media	Malo	17-3	1,438.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresada en pesos, por hectárea:

1. Predios de riego	17,168.00
2. Predios de temporal	6,543.00
3. Agostadero	2,926.00
4. Cerril o monte	1,232.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60, para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.95
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.75
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$45.00
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$62.85
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$76.28

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y
- f) Los deméritos se aplicarán a terrenos urbanos y suburbanos con características geológicas y topográficas, de frente y predio irregular.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental

que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área;

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra; y

d) Los deméritos se aplicarán en base al Reglamento de Valuación del Municipio, tomando en cuenta la situación topográfica del predio, frente y fondo y predio irregular.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACION DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.50
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.35
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.32
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.19

VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.26
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.50
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo–deportivo	\$0.26
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.50
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.0%.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa 6.0%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.25
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.90
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.90
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.68
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.68
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.05
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.34

VIII. Por metro cúbico de los siguientes conceptos:	
a) Por metro cúbico de arena	\$9.50
b) Por metro cúbico de grava	\$9.50
c) Por metro cúbico de tepetate	\$1.55
d) Por metro cúbico de tezontle	\$2.36
e) Por metro cúbico de tierra lama	\$7.10

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa por servicio medido de agua potable

A) Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:

Servicio Doméstico												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$96.34	\$96.72	\$97.11	\$97.50	\$97.89	\$98.28	\$98.67	\$99.07	\$99.46	\$99.86	\$100.26	\$100.66
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic

de 11 a 15 m ³	\$9.38	\$9.42	\$9.46	\$9.49	\$9.53	\$9.57	\$9.61	\$9.65	\$9.69	\$9.72	\$9.76	\$9.80
de 16 a 20 m ³	\$10.07	\$10.11	\$10.15	\$10.19	\$10.23	\$10.27	\$10.31	\$10.35	\$10.39	\$10.44	\$10.48	\$10.52
de 21 a 25 m ³	\$10.82	\$10.86	\$10.90	\$10.95	\$10.99	\$11.03	\$11.08	\$11.12	\$11.17	\$11.21	\$11.26	\$11.30
de 26 a 30 m ³	\$11.65	\$11.69	\$11.74	\$11.79	\$11.84	\$11.88	\$11.93	\$11.98	\$12.03	\$12.07	\$12.12	\$12.17
de 31 a 35 m ³	\$12.51	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.76	\$12.81	\$12.87	\$12.92	\$12.97	\$13.02	\$13.07
de 36 a 40 m ³	\$13.44	\$13.49	\$13.54	\$13.60	\$13.65	\$13.71	\$13.76	\$13.82	\$13.87	\$13.93	\$13.98	\$14.04
de 41 a 50 m ³	\$14.54	\$14.60	\$14.66	\$14.71	\$14.77	\$14.83	\$14.89	\$14.95	\$15.01	\$15.07	\$15.13	\$15.19
de 51 a 60 m ³	\$15.56	\$15.62	\$15.68	\$15.75	\$15.81	\$15.87	\$15.94	\$16.00	\$16.06	\$16.13	\$16.19	\$16.26
de 61 a 70 m ³	\$16.71	\$16.78	\$16.85	\$16.91	\$16.98	\$17.05	\$17.12	\$17.19	\$17.26	\$17.32	\$17.39	\$17.46
de 71 a 80 m ³	\$17.96	\$18.03	\$18.10	\$18.18	\$18.25	\$18.32	\$18.40	\$18.47	\$18.54	\$18.62	\$18.69	\$18.77
de 81 a 90 m ³	\$19.29	\$19.37	\$19.45	\$19.52	\$19.60	\$19.68	\$19.76	\$19.84	\$19.92	\$20.00	\$20.08	\$20.16
más de 90 m ³	\$20.75	\$20.83	\$20.91	\$21.00	\$21.08	\$21.17	\$21.25	\$21.34	\$21.42	\$21.51	\$21.59	\$21.68

Servicio Comercial y de Servicios												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$159.66	\$160.30	\$160.94	\$161.58	\$162.23	\$162.88	\$163.53	\$164.19	\$164.84	\$165.50	\$166.16	\$166.83
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$15.88	\$15.94	\$16.01	\$16.07	\$16.14	\$16.20	\$16.27	\$16.33	\$16.40	\$16.46	\$16.53	\$16.59
16 a 20 m ³	\$17.16	\$17.23	\$17.30	\$17.37	\$17.44	\$17.51	\$17.58	\$17.65	\$17.72	\$17.79	\$17.86	\$17.93
21 a 25 m ³	\$18.43	\$18.50	\$18.58	\$18.65	\$18.73	\$18.80	\$18.88	\$18.95	\$19.03	\$19.10	\$19.18	\$19.26
26 a 30 m ³	\$19.85	\$19.93	\$20.01	\$20.09	\$20.17	\$20.25	\$20.33	\$20.42	\$20.50	\$20.58	\$20.66	\$20.74
31 a 35 m ³	\$21.31	\$21.39	\$21.48	\$21.57	\$21.65	\$21.74	\$21.83	\$21.91	\$22.00	\$22.09	\$22.18	\$22.27
36 a 40 m ³	\$22.91	\$23.00	\$23.09	\$23.19	\$23.28	\$23.37	\$23.47	\$23.56	\$23.65	\$23.75	\$23.84	\$23.94
41 a 50 m ³	\$24.63	\$24.73	\$24.82	\$24.92	\$25.02	\$25.12	\$25.22	\$25.33	\$25.43	\$25.53	\$25.63	\$25.73
51 a 60 m ³	\$26.52	\$26.63	\$26.73	\$26.84	\$26.95	\$27.05	\$27.16	\$27.27	\$27.38	\$27.49	\$27.60	\$27.71
61 a 70 m ³	\$28.46	\$28.58	\$28.69	\$28.81	\$28.92	\$29.04	\$29.15	\$29.27	\$29.39	\$29.51	\$29.62	\$29.74

71 a 80 m³	\$30.61	\$30.73	\$30.85	\$30.98	\$31.10	\$31.22	\$31.35	\$31.47	\$31.60	\$31.73	\$31.85	\$31.98
81 a 90 m³	\$32.91	\$33.04	\$33.17	\$33.30	\$33.44	\$33.57	\$33.70	\$33.84	\$33.97	\$34.11	\$34.25	\$34.38
mas de 90 m³	\$35.34	\$35.48	\$35.62	\$35.76	\$35.91	\$36.05	\$36.20	\$36.34	\$36.49	\$36.63	\$36.78	\$36.93

Servicio Industrial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$212.14	\$212.99	\$213.84	\$214.70	\$215.55	\$216.42	\$217.28	\$218.15	\$219.02	\$219.90	\$220.78	\$221.66
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m³	\$21.48	\$21.56	\$21.65	\$21.73	\$21.82	\$21.91	\$22.00	\$22.08	\$22.17	\$22.26	\$22.35	\$22.44
16 a 20 m³	\$23.10	\$23.19	\$23.28	\$23.38	\$23.47	\$23.56	\$23.66	\$23.75	\$23.85	\$23.94	\$24.04	\$24.14
21 a 25 m³	\$24.88	\$24.98	\$25.08	\$25.18	\$25.28	\$25.38	\$25.48	\$25.58	\$25.68	\$25.79	\$25.89	\$25.99
26 a 30 m³	\$26.69	\$26.79	\$26.90	\$27.01	\$27.12	\$27.22	\$27.33	\$27.44	\$27.55	\$27.66	\$27.77	\$27.88
31 a 35 m³	\$28.67	\$28.79	\$28.90	\$29.02	\$29.13	\$29.25	\$29.37	\$29.49	\$29.60	\$29.72	\$29.84	\$29.96
36 a 40 m³	\$30.85	\$30.97	\$31.09	\$31.22	\$31.34	\$31.47	\$31.59	\$31.72	\$31.85	\$31.97	\$32.10	\$32.23
41 a 50 m³	\$33.13	\$33.27	\$33.40	\$33.53	\$33.67	\$33.80	\$33.94	\$34.07	\$34.21	\$34.35	\$34.48	\$34.62
51 a 60 m³	\$35.64	\$35.78	\$35.93	\$36.07	\$36.21	\$36.36	\$36.50	\$36.65	\$36.80	\$36.94	\$37.09	\$37.24
61 a 70 m³	\$38.27	\$38.43	\$38.58	\$38.73	\$38.89	\$39.04	\$39.20	\$39.36	\$39.51	\$39.67	\$39.83	\$39.99
71 a 80 m³	\$41.15	\$41.32	\$41.48	\$41.65	\$41.82	\$41.98	\$42.15	\$42.32	\$42.49	\$42.66	\$42.83	\$43.00
81 a 90 m³	\$44.25	\$44.43	\$44.61	\$44.79	\$44.96	\$45.14	\$45.32	\$45.51	\$45.69	\$45.87	\$46.05	\$46.24
mas de 90 m³	\$47.57	\$47.76	\$47.95	\$48.14	\$48.34	\$48.53	\$48.72	\$48.92	\$49.11	\$49.31	\$49.51	\$49.71

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$130.22	\$130.74	\$131.26	\$131.79	\$132.31	\$132.84	\$133.38	\$133.91	\$134.44	\$134.98	\$135.52	\$136.06
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic

11 a 15 m³	\$13.47	\$13.52	\$13.58	\$13.63	\$13.68	\$13.74	\$13.79	\$13.85	\$13.91	\$13.96	\$14.02	\$14.07
16 a 20 m³	\$14.50	\$14.56	\$14.61	\$14.67	\$14.73	\$14.79	\$14.85	\$14.91	\$14.97	\$15.03	\$15.09	\$15.15
21 a 25 m³	\$15.59	\$15.65	\$15.71	\$15.78	\$15.84	\$15.90	\$15.97	\$16.03	\$16.10	\$16.16	\$16.22	\$16.29
26 a 30 m³	\$16.76	\$16.83	\$16.90	\$16.97	\$17.03	\$17.10	\$17.17	\$17.24	\$17.31	\$17.38	\$17.45	\$17.52
31 a 35 m³	\$17.99	\$18.06	\$18.14	\$18.21	\$18.28	\$18.35	\$18.43	\$18.50	\$18.58	\$18.65	\$18.72	\$18.80
36 a 40 m³	\$19.38	\$19.45	\$19.53	\$19.61	\$19.69	\$19.77	\$19.84	\$19.92	\$20.00	\$20.08	\$20.16	\$20.24
41 a 50 m³	\$20.81	\$20.89	\$20.98	\$21.06	\$21.15	\$21.23	\$21.31	\$21.40	\$21.49	\$21.57	\$21.66	\$21.74
51 a 60 m³	\$22.35	\$22.44	\$22.53	\$22.62	\$22.71	\$22.80	\$22.89	\$22.98	\$23.07	\$23.17	\$23.26	\$23.35
61 a 70 m³	\$24.07	\$24.16	\$24.26	\$24.36	\$24.45	\$24.55	\$24.65	\$24.75	\$24.85	\$24.95	\$25.05	\$25.15
71 a 80 m³	\$25.84	\$25.95	\$26.05	\$26.16	\$26.26	\$26.37	\$26.47	\$26.58	\$26.68	\$26.79	\$26.90	\$27.00
81 a 90 m³	\$27.80	\$27.91	\$28.02	\$28.13	\$28.25	\$28.36	\$28.47	\$28.59	\$28.70	\$28.82	\$28.93	\$29.05
mas de 90 m³	\$29.88	\$30.00	\$30.12	\$30.24	\$30.36	\$30.48	\$30.60	\$30.73	\$30.85	\$30.97	\$31.10	\$31.22

La cuota base para todos los giros da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

B) Para Neutla, Jalpilla, Potrero, Palmillas de Picacho, Delgado de Arriba, Delgado de Abajo, Xoconostle, Ojo de Agua de García, Miraflores, Agua Blanca, Peña Colorada, Rincón del Purgatorio, Ojo de agua del Potrero, Álvaro Obregón, Rosales:

Servicio Doméstico												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$77.08	\$77.39	\$77.70	\$78.01	\$78.33	\$78.64	\$78.95	\$79.27	\$79.59	\$79.90	\$80.22	\$80.55
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m³	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.73	\$7.76	\$7.79	\$7.82
16 a 20 m³	\$8.06	\$8.09	\$8.12	\$8.16	\$8.19	\$8.22	\$8.26	\$8.29	\$8.32	\$8.35	\$8.39	\$8.42
21 a 25 m³	\$8.68	\$8.72	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.89	\$8.93	\$8.97	\$9.00	\$9.04	\$9.07
26 a 30 m³	\$9.33	\$9.37	\$9.40	\$9.44	\$9.48	\$9.52	\$9.55	\$9.59	\$9.63	\$9.67	\$9.71	\$9.75

31 a 35 m³	\$9.98	\$10.02	\$10.06	\$10.10	\$10.14	\$10.19	\$10.23	\$10.27	\$10.31	\$10.35	\$10.39	\$10.43
36 a 40 m³	\$10.74	\$10.79	\$10.83	\$10.87	\$10.92	\$10.96	\$11.00	\$11.05	\$11.09	\$11.14	\$11.18	\$11.23
41 a 50 m³	\$11.51	\$11.56	\$11.61	\$11.65	\$11.70	\$11.74	\$11.79	\$11.84	\$11.89	\$11.93	\$11.98	\$12.03
51 a 60 m³	\$12.44	\$12.49	\$12.54	\$12.59	\$12.64	\$12.69	\$12.74	\$12.79	\$12.84	\$12.89	\$12.94	\$13.00
61 a 70 m³	\$13.35	\$13.41	\$13.46	\$13.51	\$13.57	\$13.62	\$13.68	\$13.73	\$13.79	\$13.84	\$13.90	\$13.95
71 a 80 m³	\$14.36	\$14.42	\$14.48	\$14.54	\$14.59	\$14.65	\$14.71	\$14.77	\$14.83	\$14.89	\$14.95	\$15.01
81 a 90 m³	\$15.42	\$15.48	\$15.55	\$15.61	\$15.67	\$15.73	\$15.80	\$15.86	\$15.92	\$15.99	\$16.05	\$16.12
mas de 90 m³	\$16.58	\$16.64	\$16.71	\$16.78	\$16.84	\$16.91	\$16.98	\$17.05	\$17.12	\$17.18	\$17.25	\$17.32

Servicio Comercial y de Servicios												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$126.51	\$127.01	\$127.52	\$128.03	\$128.54	\$129.06	\$129.57	\$130.09	\$130.61	\$131.13	\$131.66	\$132.18
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
21 a 25 m³	\$14.76	\$14.82	\$14.88	\$14.94	\$15.00	\$15.06	\$15.12	\$15.18	\$15.24	\$15.30	\$15.36	\$15.42
26 a 30 m³	\$15.86	\$15.92	\$15.99	\$16.05	\$16.12	\$16.18	\$16.24	\$16.31	\$16.37	\$16.44	\$16.51	\$16.57
31 a 35 m³	\$17.05	\$17.11	\$17.18	\$17.25	\$17.32	\$17.39	\$17.46	\$17.53	\$17.60	\$17.67	\$17.74	\$17.81
36 a 40 m³	\$18.32	\$18.40	\$18.47	\$18.55	\$18.62	\$18.69	\$18.77	\$18.84	\$18.92	\$19.00	\$19.07	\$19.15
41 a 50 m³	\$19.71	\$19.79	\$19.87	\$19.95	\$20.03	\$20.11	\$20.19	\$20.27	\$20.35	\$20.43	\$20.51	\$20.59
51 a 60 m³	\$21.18	\$21.27	\$21.35	\$21.44	\$21.53	\$21.61	\$21.70	\$21.79	\$21.87	\$21.96	\$22.05	\$22.14
61 a 70 m³	\$22.79	\$22.88	\$22.97	\$23.06	\$23.15	\$23.25	\$23.34	\$23.43	\$23.53	\$23.62	\$23.71	\$23.81
71 a 80 m³	\$24.46	\$24.56	\$24.66	\$24.76	\$24.85	\$24.95	\$25.05	\$25.15	\$25.25	\$25.36	\$25.46	\$25.56
81 a 90 m³	\$26.32	\$26.43	\$26.53	\$26.64	\$26.75	\$26.85	\$26.96	\$27.07	\$27.18	\$27.29	\$27.39	\$27.50
mas de 90 m³	\$28.30	\$28.41	\$28.53	\$28.64	\$28.75	\$28.87	\$28.98	\$29.10	\$29.22	\$29.33	\$29.45	\$29.57

Servicio Industrial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic

Cuota Base	\$173.97	\$174.67	\$175.37	\$176.07	\$176.77	\$177.48	\$178.19	\$178.90	\$179.62	\$180.34	\$181.06	\$181.78
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m³	\$17.20	\$17.27	\$17.34	\$17.41	\$17.48	\$17.55	\$17.62	\$17.69	\$17.76	\$17.83	\$17.90	\$17.97
16 a 20 m³	\$18.46	\$18.53	\$18.61	\$18.68	\$18.76	\$18.83	\$18.91	\$18.98	\$19.06	\$19.14	\$19.21	\$19.29
21 a 25 m³	\$19.87	\$19.95	\$20.03	\$20.11	\$20.19	\$20.28	\$20.36	\$20.44	\$20.52	\$20.60	\$20.68	\$20.77
26 a 30 m³	\$21.34	\$21.43	\$21.51	\$21.60	\$21.68	\$21.77	\$21.86	\$21.95	\$22.03	\$22.12	\$22.21	\$22.30
31 a 35 m³	\$22.93	\$23.02	\$23.12	\$23.21	\$23.30	\$23.39	\$23.49	\$23.58	\$23.68	\$23.77	\$23.87	\$23.96
36 a 40 m³	\$24.66	\$24.76	\$24.86	\$24.96	\$25.06	\$25.16	\$25.26	\$25.36	\$25.46	\$25.56	\$25.66	\$25.77
41 a 50 m³	\$26.52	\$26.63	\$26.73	\$26.84	\$26.95	\$27.05	\$27.16	\$27.27	\$27.38	\$27.49	\$27.60	\$27.71
51 a 60 m³	\$28.50	\$28.61	\$28.72	\$28.84	\$28.95	\$29.07	\$29.19	\$29.30	\$29.42	\$29.54	\$29.66	\$29.78
61 a 70 m³	\$30.64	\$30.76	\$30.88	\$31.01	\$31.13	\$31.26	\$31.38	\$31.51	\$31.63	\$31.76	\$31.89	\$32.01
71 a 80 m³	\$32.93	\$33.06	\$33.19	\$33.32	\$33.46	\$33.59	\$33.72	\$33.86	\$33.99	\$34.13	\$34.27	\$34.40
81 a 90 m³	\$35.41	\$35.55	\$35.70	\$35.84	\$35.98	\$36.13	\$36.27	\$36.42	\$36.56	\$36.71	\$36.85	\$37.00
mas de 90 m³	\$38.28	\$38.44	\$38.59	\$38.74	\$38.90	\$39.05	\$39.21	\$39.37	\$39.52	\$39.68	\$39.84	\$40.00

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$122.79	\$123.28	\$123.78	\$124.27	\$124.77	\$125.27	\$125.77	\$126.27	\$126.78	\$127.28	\$127.79	\$128.31
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m³	\$13.04	\$13.09	\$13.15	\$13.20	\$13.25	\$13.30	\$13.36	\$13.41	\$13.46	\$13.52	\$13.57	\$13.63
16 a 20 m³	\$14.01	\$14.06	\$14.12	\$14.18	\$14.23	\$14.29	\$14.35	\$14.41	\$14.46	\$14.52	\$14.58	\$14.64
21 a 25 m³	\$15.07	\$15.13	\$15.19	\$15.25	\$15.31	\$15.37	\$15.43	\$15.50	\$15.56	\$15.62	\$15.68	\$15.75
26 a 30 m³	\$16.20	\$16.27	\$16.33	\$16.40	\$16.46	\$16.53	\$16.60	\$16.66	\$16.73	\$16.80	\$16.86	\$16.93
31 a 35 m³	\$17.42	\$17.49	\$17.56	\$17.63	\$17.70	\$17.77	\$17.84	\$17.91	\$17.99	\$18.06	\$18.13	\$18.20
36 a 40 m³	\$18.72	\$18.79	\$18.87	\$18.95	\$19.02	\$19.10	\$19.17	\$19.25	\$19.33	\$19.40	\$19.48	\$19.56

41 a 50 m³	\$20.10	\$20.18	\$20.26	\$20.35	\$20.43	\$20.51	\$20.59	\$20.67	\$20.76	\$20.84	\$20.92	\$21.01
51 a 60 m³	\$21.63	\$21.72	\$21.81	\$21.89	\$21.98	\$22.07	\$22.16	\$22.25	\$22.33	\$22.42	\$22.51	\$22.60
61 a 70 m³	\$23.24	\$23.34	\$23.43	\$23.52	\$23.62	\$23.71	\$23.81	\$23.90	\$24.00	\$24.09	\$24.19	\$24.29
71 a 80 m³	\$24.98	\$25.08	\$25.18	\$25.28	\$25.38	\$25.48	\$25.59	\$25.69	\$25.79	\$25.89	\$26.00	\$26.10
81 a 90 m³	\$26.86	\$26.97	\$27.08	\$27.19	\$27.30	\$27.40	\$27.51	\$27.62	\$27.73	\$27.85	\$27.96	\$28.07
mas de 90 m³	\$28.85	\$28.96	\$29.08	\$29.20	\$29.31	\$29.43	\$29.55	\$29.67	\$29.79	\$29.90	\$30.02	\$30.14

La cuota base para todos los giros da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55m³	0.66m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en los incisos A) y B) de consumo doméstico de esta fracción.

II. Tarifa por servicio de agua potable a cuotas fijas

A) Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:

Doméstico y Servicio Publico												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$146.29	\$146.87	\$147.46	\$148.05	\$148.64	\$149.24	\$149.83	\$150.43	\$151.03	\$151.64	\$152.24	\$152.85
Medio	\$173.61	\$174.30	\$175.00	\$175.70	\$176.40	\$177.11	\$177.82	\$178.53	\$179.24	\$179.96	\$180.68	\$181.40

Alto	\$235.60	\$236.54	\$237.49	\$238.44	\$239.39	\$240.35	\$241.31	\$242.28	\$243.25	\$244.22	\$245.20	\$246.18
Comercial y de Servicios												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$156.27	\$156.90	\$157.52	\$158.15	\$158.79	\$159.42	\$160.06	\$160.70	\$161.34	\$161.99	\$162.63	\$163.29
Medio	\$247.97	\$248.96	\$249.95	\$250.95	\$251.96	\$252.97	\$253.98	\$254.99	\$256.01	\$257.04	\$258.07	\$259.10
Alto	\$302.57	\$303.78	\$304.99	\$306.21	\$307.44	\$308.67	\$309.90	\$311.14	\$312.39	\$313.64	\$314.89	\$316.15
Industrial												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$627.39	\$629.90	\$632.42	\$634.95	\$637.49	\$640.04	\$642.60	\$645.17	\$647.75	\$650.34	\$652.94	\$655.55
Medio	\$741.49	\$744.45	\$747.43	\$750.42	\$753.42	\$756.44	\$759.46	\$762.50	\$765.55	\$768.61	\$771.69	\$774.77
Alto	\$865.47	\$868.93	\$872.40	\$875.89	\$879.40	\$882.92	\$886.45	\$889.99	\$893.55	\$897.13	\$900.72	\$904.32
Mixto												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$151.28	\$151.88	\$152.49	\$153.10	\$153.71	\$154.33	\$154.95	\$155.57	\$156.19	\$156.81	\$157.44	\$158.07
Medio	\$210.82	\$211.66	\$212.51	\$213.36	\$214.21	\$215.07	\$215.93	\$216.79	\$217.66	\$218.53	\$219.40	\$220.28
Alto	\$269.06	\$270.13	\$271.22	\$272.30	\$273.39	\$274.48	\$275.58	\$276.68	\$277.79	\$278.90	\$280.02	\$281.14

B) Comunidades controladas por el organismo (Excepto las Comunidades de Pocitos de Corrales, Xoconostle y Rincón del Purgatorio):

Doméstico y Servicio Publico												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$93.36	\$93.73	\$94.11	\$94.49	\$94.86	\$95.24	\$95.62	\$96.01	\$96.39	\$96.78	\$97.16	\$97.55
Medio	\$115.46	\$115.92	\$116.39	\$116.85	\$117.32	\$117.79	\$118.26	\$118.73	\$119.21	\$119.68	\$120.16	\$120.64
Alto	\$162.10	\$162.75	\$163.40	\$164.06	\$164.71	\$165.37	\$166.03	\$166.70	\$167.37	\$168.03	\$168.71	\$169.38
Comercial y de Servicios												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$137.54	\$138.09	\$138.64	\$139.20	\$139.75	\$140.31	\$140.87	\$141.44	\$142.00	\$142.57	\$143.14	\$143.71

Medio	\$173.61	\$174.30	\$175.00	\$175.70	\$176.40	\$177.11	\$177.82	\$178.53	\$179.24	\$179.96	\$180.68	\$181.40
Alto	\$199.62	\$200.42	\$201.22	\$202.02	\$202.83	\$203.64	\$204.46	\$205.27	\$206.10	\$206.92	\$207.75	\$208.58
Industrial												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$438.94	\$440.70	\$442.46	\$444.23	\$446.01	\$447.79	\$449.58	\$451.38	\$453.19	\$455.00	\$456.82	\$458.65
Medio	\$518.28	\$520.36	\$522.44	\$524.53	\$526.63	\$528.73	\$530.85	\$532.97	\$535.10	\$537.24	\$539.39	\$541.55
Alto	\$596.04	\$598.43	\$600.82	\$603.23	\$605.64	\$608.06	\$610.49	\$612.94	\$615.39	\$617.85	\$620.32	\$622.80
Mixto												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$116.57	\$117.04	\$117.51	\$117.98	\$118.45	\$118.92	\$119.40	\$119.88	\$120.36	\$120.84	\$121.32	\$121.81
Medio	\$145.07	\$145.65	\$146.23	\$146.82	\$147.40	\$147.99	\$148.59	\$149.18	\$149.78	\$150.38	\$150.98	\$151.58
Alto	\$181.64	\$182.36	\$183.09	\$183.82	\$184.56	\$185.30	\$186.04	\$186.78	\$187.53	\$188.28	\$189.03	\$189.79

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable en esta fracción.

III. Servicio de alcantarillado

a) Los servicios de drenaje y alcantarillado, se cubrirán a una tasa del 4% sobre el importe mensual de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$8.01
Comercial	\$13.22

Industrial	\$106.78
Otros giros	\$16.01

IV. Contratos para todos los giros

- a) Contrato de agua potable \$158.13
- b) Contrato de descarga de agua residual \$158.13

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Material	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$875.58	\$1,213.26	\$2,020.76	\$2,497.27	\$4,025.52
Tipo BP	\$1,042.41	\$1,381.43	\$2,187.61	\$2,664.10	\$4,194.25
Tipo MT	\$1,721.79	\$2,405.17	\$3,266.07	\$4,072.23	\$6,094.35
Tipo MP	\$2,405.17	\$3,088.54	\$3,948.11	\$4,755.61	\$6,779.07
Tipo LT	\$2,466.58	\$3,495.64	\$4,461.97	\$5,381.59	\$8,117.78
Tipo LP	\$3,617.10	\$4,636.82	\$5,585.83	\$6,492.09	\$9,201.59
Metro adicional terracería	\$170.84	\$256.27	\$305.64	\$365.71	\$488.51
Metro adicional pavimento	\$290.96	\$377.73	\$428.44	\$487.17	\$609.97

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta

b) M Toma media de hasta 6 metros de longitud

c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

d) T Terracería

e) P Pavimento

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
Para tomas de ½ pulgada	\$379.07
Para tomas de ¾ pulgada	\$499.18
Para tomas de 1 pulgada	\$634.69
Para tomas de 1½ pulgada	\$1,003.71
Para tomas de 2 pulgadas	\$1,436.49

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Velocidad	Volumétrico
Para tomas de ½ pulgada	\$497.85	\$1,027.73
Para tomas de ¾ pulgada	\$545.91	\$1,653.71
Para tomas de 1 pulgada	\$1,946.03	\$2,722.84
Para tomas de 1½ pulgada	\$7,275.57	\$10,657.77
Para tomas de 2 pulgadas	\$9,116.16	\$11,879.05

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,073.95	\$2,281.93	\$612.54	\$450.60
Descarga de 8"	\$3,516.12	\$2,623.34	\$644.91	\$481.57

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.34
Constancias de no adeudo	Constancia	\$35.11
Cambios de titular	Toma	\$47.22
Suspensión voluntaria	Cuota	\$329.28
Bloqueo de toma en zona rural	Cuota	\$220.33

X. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para	\$5.71

fraccionamientos	
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$3.76
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros, por hora	\$253.41
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$407.25
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$458.52
f) Reubicación del medidor, por toma	\$452.49
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$16.54
h) Transporte de agua en pipa, por m ³ /km	\$5.13

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales			
Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,319.57	\$872.86	\$3,192.45
b) Interés social	\$3,328.04	\$1,244.54	\$4,572.57
c) Residencial C	\$4,070.14	\$1,533.88	\$5,604.03
d) Residencial B	\$4,830.43	\$1,824.42	\$6,654.86
e) Residencial A	\$6,444.20	\$2,423.68	\$8,867.91
f) Campestre	\$8,140.31		\$8,140.31

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.08
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$98,851.04

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m²	Carta	\$437.92
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.73

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a la que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,364.03

Los predios con superficie de hasta 200 m², que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$168.72 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,814.32
b) Por cada lote excedente	Lote	\$18.88
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$90.48
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,291.70
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$36.92

Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,696.35
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.48
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.92
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,108.91
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.56

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c), d), h) e i) de esta fracción.

XIII. Incorporaciones no habitacionales

La tributación de agua residual se considera al 80% de lo que resulte del cálculo del gasto máximo diario de agua potable y se multiplicara por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de la tabla siguiente:

DERECHOS DE INCORPORACION		
CONCEPTO		\$(L/s)
A)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable.	\$313,595.59
B)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario.	\$148,478.31

XIV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,684.00	\$636.60	\$2,320.79
Interés social	\$2,239.67	\$835.33	\$3,075.01
Residencial C	\$2,768.72	\$1,039.94	\$3,808.65
Residencial B	\$3,285.65	\$1,230.00	\$4,515.66
Residencial A	\$4,378.87	\$1,639.19	\$6,018.06
Campestre	\$5,855.84		\$5,855.84

XV. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

Para usuarios Industriales:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1) De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 - 2) De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
 - 3) Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

- b) Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de hidrogeno) fuera del límite máximo permisible, \$0.28 por m³.

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.40 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al volumen y peso de ésta, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona comercial:	
a) Recolección y traslado de basura, por cada kilogramo	\$0.16
b) Uso del relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, transporte por los mismos usuarios, por cada metro cúbico	\$42.00
c) Recepción y traslado en zona de transferencia al lugar designado, por tonelada	\$96.00
II. Tratándose de limpieza de lotes:	
a) Por el acarreo de escombros, basura y maleza, por metro cúbico	\$33.65
b) Por el acarreo de basura y maleza, por metro cúbico	\$26.00
c) Por barrido domiciliario del frente de lotes, por metro lineal	\$4.40

Los pagos deberán enterarse en la tesorería municipal antes de efectuarse los servicios, previa autorización del Director de Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. El costo de fosas o gavetas:	
1. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja, sin derecho a bóveda	Exento
b) En fosa común con caja	\$44.50
c) Con caja y derecho a bóveda	\$255.00
d) Con caja para partes del cuerpo, con derecho a bóveda	\$112.00
e) Por un quinquenio	\$238.00
2. Gavetas murales:	
a) Por inhumaciones en gavetas mural	\$315.00
b) Por un quinquenio por finado	\$1,025.00
c) Por segundos derechos en gavetas murales	\$2,046.00
d) Por venta de gavetas mural superficial	\$2,140.00
II. Derechos posteriores en fosas:	
a) Segundos derechos	\$680.00
b) Terceros derechos	\$510.00
c) Cuartos derechos	\$425.00
III. Exhumaciones:	
a) Fosa común o bóveda	\$69.00

b) Gaveta mural	\$84.00
IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$199.00
V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$199.00
VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$192.00
VII. Por permiso para cremación de cadáveres	\$343.00
VIII. Por servicio de construcción de bóveda	\$2,865.00

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:	(Por cabeza)
a) Ganado vacuno mayor	\$44.50
b) Becerros	\$27.50

c) Ganado porcino	\$35.00
d) Ganado caprino y ovino	\$18.50
e) Aves	\$3.00
II. Derechos de piso:	(Por cabeza)
	Cuota diaria
a) Ganado vacuno	\$2.90
b) Ganado porcino	\$1.49
c) Ganado caprino y ovino	\$0.86
d) Aves	\$0.32

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones mensual por jornada de ocho horas	\$10,945.00
II. En eventos particulares por evento, máximo ocho horas	\$360.00
III. Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$45.00

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para servicio urbano y suburbano	\$6,685.00
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$6,685.00
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado	\$668.00
IV. Por revista mecánica semestral	\$141.00
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$110.00
VI. Constancia de despintado de unidades	\$47.50
VII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año	\$835.00

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, por expedición de constancias de no infracción se cobrará a una cuota de \$57.00

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por talleres artísticos, semestralmente:	
a) Adultos	\$158.00
b) Niños	\$79.50
II. Por cursos de verano para niños de 6 a 14 años	\$228.00

La tarifa a la que hacen referencia las fracciones I y II será cubierta al inicio de cada evento.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública por parte del DIF municipal se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Ingresos por Centro de Atención al Desarrollo Infantil (CADI):

Concepto

a) Cuota mensual	\$618.07
b) Aportación anual	\$233.13

II. Servicios en materia de rehabilitación:

Concepto	Base	Media	Máxima
a) Terapia física	\$15.42	\$30.88	\$46.33
b) Terapia de lenguaje	\$23.13	\$30.88	\$46.33
c) Terapia de estimulación temprana	\$23.13	\$30.88	\$46.33

III. Servicios en materia de consultas, por consulta:

Concepto				
Tipo de Consulta	Fija	Base	Media	Máxima
a) Médicas		\$15.42	\$23.13	\$30.88
b) Psicología		\$15.42	\$23.13	\$29.69
c) Optometría	\$15.42			
d) Especialista	\$30.88			

IV. Auditivas:

Concepto	Fija
a) Audiometría	\$60.24
b) Por aparato auditivo	\$31.22

Las cuotas a que se refieren las fracciones II y III se fijarán con base a un estudio socioeconómico que se realice a cada usuario.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción

a) Uso habitacional:

1. Marginado	Por vivienda	\$67.50
2. Económico	Por vivienda	\$283.00
3. Media	Por m ²	\$7.00
4. Residencial, departamentos y condominio	Por m ²	\$8.50

b) Uso especializado:

1. Educación, cultura, salud, asistencia social, abasto, comunicaciones, transporte, recreación, deporte, administración pública y servicios urbanos	\$10.24	por m ²
---	---------	--------------------

2. Áreas pavimentadas	\$3.39	por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.70	por m ²

c) Bardas o muros y losas:

1. Bardas o muros	\$1.64	por metro lineal
2. Losa	\$4.14	por m ²

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$7.20	por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.56	por m ²
3. Escuelas	\$1.60	por m ²
4. Construcciones de rampa sobre acera	\$257.00	por permiso
5. Excavación y corte de vía pública	\$53.55	por metro lineal
6. Construcciones subterráneas	\$36.71	por metro lineal

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$7.20 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$4.12 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el \$6.40 por metro cuadrado adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$204.60

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$385.00
b) Uso habitacional en comunidades	Por vivienda	\$192.00
c) Uso comercial	Por local comercial	\$688.00
d) Uso industrial	Por empresa	\$1,035.00
e) Especializado		\$538.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$47.50 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado:

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$385.00
b) Uso industrial	Por empresa	\$1,023.00
c) Uso comercial	Por local comercial	\$682.00
d) Especializado		\$538.00

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales y escombros empleados en una construcción sobre la vía pública, por 3 días \$79.50

a) Colocación de andamios, por día \$49.50

b) Elaboración o suministro de concreto hidráulico, por día \$200.00

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$67.50

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$447.00
b) Para usos distintos al habitacional	Por certificado	\$820.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por certificación de deslinde de terrenos:

a) Predios urbanos	\$240.00 por vivienda
---------------------------	-----------------------

b) Predios rústicos	\$383.00 por predio
c) Zonas marginadas	Exento

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias de planos de la población (60 x 90) \$95.50

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$60.00 más 0.62 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$182.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.00

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,400.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$182.00
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$150.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción II del presente artículo.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

<p>I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística</p>	<p>\$89.00 por lote vendible</p>
<p>II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza</p>	<p>\$89.00 por lote vendible</p>
<p>III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo – deportivos</p>	<p>\$2.55 por lote vendible</p> <p>\$0.22 por m² de superficie vendible</p>
<p>IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones</p>	<p>0.75%</p>

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	1.125%
V. Por el permiso de venta	\$1.36 por m ² de superficie vendible
VI. Por el permiso para la modificación de traza	\$1.36 por m ² de superficie vendible
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$1.36 por m ² de superficie vendible

**SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$487.00
b) Auto soportados espectaculares	\$70.00
c) Pinta de bardas	\$65.00

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$688.00
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$94.86

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	
a) Fija	\$32.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$79.60
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.60

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.27
b) Tijera, por mes	\$49.00

c) Comercios ambulantes, por mes	\$81.00
d) Mantas, por mes	\$49.36
e) Inflables, por día	\$65.80

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se cobrarán a una cuota de \$2,118.00 por día.

**SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$398.00
2. Modalidad "B"	\$318.00
3. Modalidad "C"	\$238.00
b) Intermedia	\$159.00

c) Específica	\$160.00
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$477.50
III. Por permiso en terrenos no forestales para:	
a) Poda de árboles, por árbol	\$49.00
b) Tala de árboles, por árbol	\$152.00
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$1,114.00 anual

**SECCIÓN DÉCIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$44.40
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$105.60
III. Por las certificaciones que expida el Director de Catastro, Juzgado Administrativo Municipal y Secretaría de Ayuntamiento:	
a) Por la primera foja	\$15.90
b) Por cada foja adicional	\$1.48
IV. Por las constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o cualquier otra de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$43.00

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.70
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.50
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$30.60

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	Mensual	\$120.87
II.	Bimestral	\$241.75

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN DECIMONOVENA POR EL SERVICIO DE PROTECCION CIVIL

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la prestación de los servicios, por elemento de protección civil, conforme a la siguiente:

a) En eventos particulares por evento, máximo ocho horas \$340.94

II. Por la expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia en bienes inmuebles, conforme a la siguiente:

a) Comercial \$350.50

b) Industrial \$701.00

c) Restaurantes, hoteles, bares, cantinas, centros nocturnos y de espectáculo \$491.00

d) Especiales, talleres, salones de usos múltiples, almacenes, balnearios, escuelas particulares y distintos a los mencionados \$421.00

e) Instituciones educativas, de salud y sociales no lucrativas y de gobierno Exento

III. Por la expedición de dictámenes de instalaciones eléctricas o de gas, conforme a la siguiente:

a) En eventos religiosos, civiles, deportivos y masivos distintos a los mencionados \$211.00

IV. Por la expedición de conformidad municipal, conforme a la siguiente:

a) Para uso y quema de fuegos artificiales en festividades y actos multidisciplinarios \$281.00

b) Para la revisión de instalaciones y operación de juegos mecánicos y circos \$281.00

V. Por dictaminación de seguridad e higiene industrial o comercial \$841.00

VI. Por evaluación de Riesgos	\$421.00
VII. Por la capacitación en la formación de brigadas de seguridad industrial y/o comercial	\$421.00
VIII. Servicio de Ambulancia para la protección de eventos públicos, por evento	\$1,752.50

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 40. El municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota base anual del impuesto predial para el 2016 será de \$241.00

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota base.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas de tercera edad y personas con discapacidad gozarán de la cuota base respecto de la casa que

habe el beneficiario y exclusivamente para uso habitacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos que en las disposiciones administrativas se establezcan.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Para descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, a más tardar el 29 de febrero del año 2016, se les otorgará un descuento del 10%.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas de la tercera edad y personas con discapacidad gozarán de un descuento del 40% en los pagos mensuales correspondientes. Solamente será el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza salvo programas específicos. Para recuperación de cartera vencida en los porcentajes autorizados por la Director(a) de JAPAC del 100% de descuentos pagados en una sola exhibición y de manera inmediata y el 60% si lo paga a dos meses, el 40% si lo paga a tres meses y el 20% si lo paga a 6 meses, no se aplican para uso comercial y servicio industrial y de carácter diferente al doméstico.

Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Tratándose de zona urbana y no obtengan el servicio de manera regular se aplicará un descuento por el periodo que no haya recibido el servicio.

Artículo 45. Para aplicar el cobro de las tarifas obtenidas en la fracción II) inciso B) del artículo 14 de la ley cuando el usuario de las comunidades más alejadas haya recibido el servicio podrán ser ajustados de acuerdo a la situación de la prestación del servicio de agua potable, pudiéndose aplicar un descuento del 100%.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 27% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 47. Para los panteones ubicados en la comunidad de Agua Blanca, de este municipio, los costos de los conceptos fijados en la fracción I del artículo 16 de esta Ley, se aplicarán al 80%.

Para los efectos de la fracción I del artículo 16 de esta Ley, el municipio deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar la condonación parcial o total de los conceptos antes mencionados y éste deberá ir acompañado de previa solicitud escrita e identificación del solicitante, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta 1 salario mínimo diario de la zona	100%
Hasta 2 salarios mínimos diarios de la zona	75%

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Para los efectos de las fracciones II, III y IV del artículo 22 de esta Ley, el DIF municipal deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar concretamente la ubicación de la persona respecto del pago de la cuota por estos servicios, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$340.70	100%
De \$340.71 a \$454.27	75%
De \$454.28 a \$567.84	50%
De \$567.85 a \$681.41	25%

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 49. Con las personas que se dedican a la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos según la fracción III del artículo 26 de esta Ley, se podrán realizar convenios para el pago del permiso correspondiente, pudiendo ser de forma semestral o anual.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 50. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental; para los efectos de la fracción III incisos a) y b) del artículo 28 de esta Ley se podrá condonar hasta el 100% de descuento a las instituciones educativas y religiosas.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 51. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía

eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 53. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Cuota fija anual del derecho de alumbrado público
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.01	232.00	20.00
232.01	250.00	22.00
250.01	450.00	24.00
450.01	650.00	30.00
650.01	850.00	36.00
850.01	1,050.00	44.00
1,050.01	1,250.00	52.00
1,250.01	1,450.00	60.00
1,450.01	1,650.00	68.00
1,650.01	1,850.00	76.00
1,850.01	2,050.00	84.00

2,050.01	En adelante	92.00
----------	-------------	-------

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional de la autoridad.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal

el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.